

Resolución Expediente SAN 7/2012 Notarios Burriana

D. Francisco González Castilla, Presidente

Dña. María José Vañó Vañó, Vocal

Dña. María Estrella Solernou Sanz, Vocal

En Valencia, a nueve de abril de dos mil trece.

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, con la composición arriba expresada y siendo Ponente Dña. María Estrella Solernou Sanz, ha dictado la presente Resolución relativa al Expediente SAN 7/2012 incoado tras escrito de denuncia de 4 de abril de 2012, formulada por D. XXX, abogado, contra D. XXX y D^a XXX, notarios, por presuntas conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (en adelante, LDC).

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 11 de abril de 2012 tuvo entrada en el Registro General de la Conselleria de Economía, Industria y Comercio, escrito remitido por D. XXX, dando cuenta de determinadas circunstancias en relación con el modo en que ejercen las funciones que le son propias los dos notarios que actualmente ocupan plaza en el municipio de Burriana (Castellón), D. XXX y D^a XXX.

Según afirma el denunciante y presuntamente contraviniendo las previsiones legales (art. 42 Decreto de 2 de junio de 1944), ambos notarios residen fuera del municipio, comparten despacho ubicado en un mismo edificio y una serie de medios humanos (personal) y materiales (fax, teléfono, etc.). El denunciante aporta diversa prueba documental y concluye que estos actos constituyen tanto una vulneración del derecho a la libre elección del notario, cuya garantía es exigida por el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado mediante el Decreto de 2 de junio de

1944, como una restricción de la competencia y una merma de la calidad del servicio.

2.- Mediante diligencia de 14 de mayo de 2012, se unieron a este expediente SAN 7/2012 las actuaciones seguidas en el expediente SAN 8/2012, habida cuenta de la identidad de los hechos denunciados y del denunciante, si bien en este último caso la denuncia se presentó ante la Comisión Nacional de la Competencia (folio 41).

3.- El 14 de mayo de 2012 se acordó inicio de información reservada, de conformidad con los artículos 49.2 LDC y 26 RD 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, con el fin de determinar, con carácter preliminar, si concurrían las circunstancias que justificasen la incoación de expediente sancionador (folio 80).

4.- Mediante escrito de la misma fecha, el SDC solicita la aclaración de la denuncia, concretamente la concreción de los hechos denunciados y su encuadre entre las conductas prohibidas por LDC, así como la aportación de pruebas que acrediten la existencia de acuerdos de reparto de documentos y clientes entre ambos fedatarios públicos. El trámite fue evacuado mediante escrito de 30 de mayo de 2012 (folios 97-100).

5.- El asunto se sometió al trámite de designación de órgano competente en virtud de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, dentro del marco de las actuaciones del expediente SAN 8/2012. De acuerdo con los criterios de asignación recogidos en su artículo 1 y mediante oficios de la Dirección de Investigación, de 24 de abril de 2012, y de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía, Industria y Comercio (en adelante la Subsecretaría), de 30 de abril de 2012, se acordó que el conocimiento de los hechos denunciados correspondía a los órganos de defensa de la competencia de la Comunitat Valenciana, al valorarse que los efectos de los mismos eran puramente locales y no afectaban a un ámbito supraautonómico.

6.- La Subsecretaría, en el ejercicio de sus competencias en materia de inspección, investigación, instrucción, tramitación, informe y propuesta en los procedimientos en materia de defensa de la competencia (art. 20.2.g Decreto 97/2011, en relación con el art. 50.5 y Disposición Adicional Octava de la LDC y 34 del RDC), elevó el 19 de febrero de 2013 informe en el que propone a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de la actuaciones, por considerar que no hay indicios de infracción en las

conductas analizadas.

7.- La Comisión de Defensa de la Competencia, en su sesión celebrada el 19 de febrero de 2013 y en cumplimiento de las normas de reparto, procedió a nombrar como ponente del expediente a la vocal Doña María Estrella Solernou Sanz.

8.- La Comisión deliberó sobre este expediente y falló esta resolución en la sesión celebrada el 9 de abril de 2013.

II. HECHOS DENUNCIADOS

9.- La denuncia presentada detalla las siguientes circunstancias, de las que el denunciante concluye la existencia de un acuerdo entre los notarios que tiene el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en la población de Burriana, de una explotación abusiva de su posición de dominio, así como un falseamiento de la competencia por actos desleales (folio 99):

- a) el desarrollo de la actividad notarial en el mismo despacho, compartiendo medios humanos y materiales;
- b) la utilización de las mismas líneas telefónicas y de fax;
- c) el establecimiento de su residencia fuera de la población de Burriana; y
- d) la inexistencia de un servicio de urgencias en la Notaría de Burriana.

10.- En opinión del denunciante, existe una situación de monopolio que impide que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la libre elección de notario, lo que supone una merma en la calidad del servicio, derivada de la restricción de la competencia, debiendo resaltar que el hecho de que ambos notarios residan a una considerable distancia de Burriana impide que ciudadanos que precisan de forma urgente los servicios del notario se vean privados de los mismos, como sucede en el caso de personas que a punto de fallecer desean hacer testamento y no pueden al encontrarse cerrada la notaría, ni existir teléfono de urgencias.

III. ACTUACIONES PRACTICADAS POR EL SERVICIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA SUBSECRETARÍA

11.- En el marco de la información reservada acordada el 14 de mayo de 2012 (folio 81) y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49.2 LDC y 26 RDC, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurrían las circunstancias que justificasen la incoación de expediente sancionador, se realizaron diversos requerimientos de información.

12.- El 14 de mayo de 2012 se solicitó al Ilustre Colegio Notarial de Valencia información sobre los siguientes extremos (folios 85-86):

- En relación con el derecho a la libre elección del notario:
 - a) normativa de aplicación (incluidas circulares de la Dirección General de los Registros y el Notariado);
 - b) definición y alcance (beneficios que comprende); y,
 - c) garantías del derecho, con indicación de cuáles son las cautelas que se adoptan para asegurar la vigencia del derecho.
- Respecto de la circunstancia de que dos o más notarios puedan compartir despacho:
 - a) normativa aplicable (incluidas circulares de la Dirección General de los Registros y el Notariado);
 - b) aplicación práctica y condiciones para conceder la autorización (en particular, todas aquellas cuestiones referidas a condiciones de prestación de la función pública notarial), con indicación de si existe alguna directriz específica al respecto confeccionada por ese Colegio Notarial de Valencia y, en tal caso, apórtese; c) condiciones usualmente establecidas para autorizar que dos o más notarios compartan despacho; y,
 - c) la opinión del Colegio sobre cómo el hecho de que dos fedatarios públicos compartan despacho en un mismo edificio puede comprometer el derecho a la libre elección de notario.
- Cualquier información adicional que considere de relevancia para el análisis del asunto.

Este requerimiento fue contestado por el Colegio mediante escrito con registro de entrada del día 31 de mayo de 2012 (folios 88-96).

13.- En fecha 9 de julio de 2012 tuvo entrada escrito de la DI adjuntando copia

de la contestación emitida por la DGRN en contestación al requerimiento de información de aquella en el marco del expediente S/0424/12 Notarios de Ceuta (folios 101-105).

14.- En fecha 17 de octubre de 2012 se ofició requerimiento de información al Ilustre Colegio de Notarios de Valencia relativa a:

- la organización de la función notarial en el municipio de Burriana: número y categoría de las notarías existentes;
- al estado de tramitación y, en su caso, resultado del expediente disciplinario abierto en fecha 23 de mayo en relación a los hechos objeto de la denuncia, del que el Ilustre Colegio informó en fecha 28 de mayo; y,
- cualquier información adicional que se considere de relevancia para el asunto.

Este requerimiento fue contestado por el Colegio mediante escrito con registro de entrada el 31 de octubre de 2012 (folios 109-428).

15.- En fecha 8 de noviembre de 2012 se recibió certificación del Secretario de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia sobre el acuerdo de resolución del expediente disciplinario incoado a los notarios de Burriana, D. XXX y D^a XXX sobre los que versa la denuncia cuya conducta es objeto de esta resolución.

IV. INFORMACIÓN RECABADA

16.- De los trámites realizados en el marco de la información reservada acordada se desprende lo siguiente:

- La localidad de Burriana tiene dos notarías demarcadas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, por el que se aprueba la demarcación notarial. En el Distrito de Castellón de la Plana, al que pertenece la localidad de Burriana, existen 36 notarías.

- Las dos notarías de Burriana están ocupadas actualmente por los dos notarios denunciados. Ambos ocuparon el mismo local como despacho profesional, sito en la calle Els Frares, núm. 3 bajo, esquina calle Encarnación, núm. 26 bajo (folios 117, 145).

- El Ilustre Colegio Notarial de Valencia incoó, el 5 de junio de 2012, expediente disciplinario a los notarios de Burriana, con motivo de la queja presentada por los mismos hechos y denunciante que en este expediente. El expediente disciplinario tenía por objeto determinar si cometieron una infracción grave tipificada en el artículo 349.e) del Reglamento notarial (folios 210-223). Dicho expediente fue resuelto declarando la infracción del artículo 42 del Reglamento notarial en cuanto al ejercicio de su función de notario en un mismo local, sin autorización de la Junta Directiva, siendo sancionados los notarios de conformidad con el artículo 353 del mismo Reglamento (folios 429-432).

- La situación de compartir despacho cesó a finales de septiembre de 2012 (folios 210-223, 117-125, 145-148 y 429-432).

- De las actuaciones del Ilustre Colegio Notarial se desprende que entre los notarios no había comunidad de bienes ni sociedad civil alguna, y que cada uno tenía y tiene sus propios empleados.

V. EL MERCADO DE REFERENCIA

A) Normativa

17.- Los hechos denunciados se refieren al mercado de servicios de la fe pública notarial, sector caracterizado por la existencia de importantes barreras de entrada y precios intervenidos. Su ordenación viene establecida, principalmente, por:

- la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado;
- el Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba el Reglamento notarial;
- el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel notarial; y
- el Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, por el que se aprueba la demarcación territorial.

B) La función notarial

18.- El artículo 1 de la Ley del Notariado define al notario como el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

19.- El artículo 1 del Reglamento notarial desarrolla el contenido de la función notarial al establecer que los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado.

Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido:

a. En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.

b. Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.

Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar.

El Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Sin perjuicio de esta dependencia, el régimen del Notariado se estimará descentralizado a base de Colegios Notariales, regidos por Juntas Directivas con jurisdicción sobre los notarios de su respectivo territorio.

En ningún caso el notario, ni en el ejercicio de su función pública, ni como profesional del derecho, podrá estar sujeto a dependencia jerárquica o económica de otro notario.

C) La libre elección del notario

20.- Por lo que se refiere al derecho de libre elección del notario, éste viene previsto expresamente en el artículo 3 del Reglamento notarial, en el que se establece que el Notariado, como órgano de jurisdicción voluntaria, no podrá actuar nunca sin previa rogación de sujeto interesado, excepto en casos especiales legalmente fijados. Los particulares tienen el derecho de libre elección de notario sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico. La condición de funcionario público del notario impide que las Administraciones Públicas o los organismos o entidades que de ellos dependan puedan elegir notario.

21.- El derecho a libre elección del notario se concreta en el artículo 137 del Reglamento notarial al establecer la prohibición a los Notarios de estipular entre sí convenios de ninguna especie que tengan por objeto el reparto de documentos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores.

D) Las restricciones de acceso y desarrollo de la función notarial

22.- El acceso a la profesión de notario no es libre; para el ingreso en el Notariado se requiere la superación de una oposición, estando limitado el número de plazas (arts. 10 ss Ley Notariado y 5 ss del Reglamento notarial).

23.- También el ámbito de actuación territorial del notario se encuentra restringido a la jurisdicción asignada, si bien podrá ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría.

24.- El artículo 42 Reglamento notarial impone ciertas condiciones en cuanto a la apertura del despacho profesional. Se prohíbe a los Notarios tener más de un despacho u oficina en la población de residencia ni en otra de su distrito; no obstante, la Junta Directiva podrá autorizar algún despacho auxiliar en población distinta de aquella en que estuviere demarcada la Notaría, si lo aconsejan las necesidades del servicio.

No podrá haber más de un despacho notarial en un mismo edificio, salvo autorización de la Junta Directiva del Colegio, oídos los Notarios que con anterioridad tengan establecido su despacho en aquél. También se exigirá autorización de la Junta para que un Notario establezca su despacho u oficina en el mismo edificio en que haya tenido instalado su despacho otro Notario, a menos de haber transcurrido tres años o tratarse de población donde exista demarcada una sola Notaría.

Para que en un mismo local actúe más de un Notario se requerirá, inexcusablemente, autorización de la Junta Directiva, que sólo podrá concederla si se dan las condiciones necesarias para asegurar el respeto al principio de libre elección de Notario por el público, atendidas las circunstancias de la población y el número de Notarios existentes en la misma. En todo caso, no podrá concederse esta autorización en los distritos que cuenten con menos de cinco plazas de notarios. En los distritos que cuenten con más de cinco plazas de notarios, el número de notarías abiertas no podrá ser inferior a los dos tercios de las plazas demarcadas.

En ningún caso podrán las Juntas Directivas conceder autorización para que dos o más Notarios tengan su despacho, separadamente, en un mismo edificio o para poder actuar en un mismo local, cuando lo pretendan todos los Notarios de la población.

25.- El desarrollo de la función notarial está asimismo intervenida en cuanto al precio de los servicios prestados por el notario. Éste viene fijado por el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel notarial, modificado por el artículo 35 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 24 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. Este precepto establece la posibilidad de efectuar descuentos en los aranceles de los Notarios de hasta el 10 por 100, llegando a la fijación libre de honorarios cuando la operación exceda de 6.010.121,04 euros.

E) La competencia dentro de los márgenes del arancel notarial

26.- La intervención en el precio supone una notable limitación de la libre competencia entre los notarios. Ahora bien, la modificación llevada a cabo por el artículo 35 del Real Decreto-Ley 6/2000 supone la introducción de cierto margen de competencia en los precios que antes no existía (Resolución del extinto TDC de 20 de junio de 2003, Colegio Notarial de Madrid, Exp. 544/2002).

VI. VALORACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

A) La sujeción de los notarios al Derecho de la competencia (ámbito subjetivo de aplicación de la LDC)

27.- El ámbito subjetivo de aplicación del Derecho de la competencia alcanza a los

notarios, tal y como ha reiterado en diversas ocasiones el TDC y la CNC. La Resolución CNC de 20 de enero de 2011, Ex. S/0196/09, *Colegio Notarial Asturias* recoge un resumen de esta doctrina:

«(...) el concepto de empresa u operador económico tiene un contenido propio y autónomo en el Derecho de la competencia (de la Unión Europea y nacional), de tal modo que a los efectos de este sector del ordenamiento jurídico (en el que no se integra la Directiva 2006/123/CE) una empresa es una entidad que, con independencia de su estatuto jurídico y de su modo de financiación, desarrolla de forma autónoma, habitual o esporádicamente, algún tipo de actividad económica, entendida ésta como cualquier actividad de producción o intercambio no gratuito de bienes o servicios (por todas, véase la RCNC de 14/04/2009, Expte. 639/08, *Colegio Farmacéuticos Castilla-La Mancha*, FD 3o, donde se referencian otras resoluciones y sentencias de los Tribunales de la Unión Europea y nacionales aplicables al caso).

En el pasado el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) ha aplicado este concepto amplio y funcional de operador económico, en expedientes en los que analizaba la conformidad con la legislación de defensa de la competencia de conductas de Colegios Notariales de naturaleza y/o efectos restrictivos similares a las que son objeto de este expediente sancionador (RTDC de 4/03/99, Expte. r 335/98, *Colegios notariales*; RTDC de 20/06/2003, Expte. 544/02, *Colegio Notarial de Madrid*; y RTDC de 21/07/2004, Expte. 562/2003, *Colegio Notarial Bilbao*). Resoluciones que han sido confirmadas, primero, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (AN), mediante sentencias de 8/07/2002, de 26/09/2006 y de 23/11/2006, y luego por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), en sentencias de 2/06/2009 y de 26/04/2010. En concreto, en esta última sentencia, la Sala del TS reproduce la doctrina que ya había dictado en la anterior sentencia de 2 de junio de 2009, sobre la aplicabilidad de la LDC a los Colegios Notariales:

“En efecto, esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo comparte los razonamientos de la Sala de instancia referidos a la plena aplicabilidad al Colegio Notarial recurrente de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (...)”.

Esta doctrina, también seguida por las autoridades autonómicas de competencia en asuntos que tenían por objeto conductas de efectos restrictivos

similares a los imputados por la DI (Resolución del Tribunal Català de Defensa de la Competència –TCDC– de 31 de mayo de 2006, Expte. 11/05, *Col·legi de Notaris de Catalunya* y Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía – CDCA– de 8 de junio de 2010, Expte. S/06/2010, *Colegio de Notarios de Andalucía*), es plenamente aplicable en este expediente sancionador, sin que la exclusión de la actividad de los notarios –que no de los Colegios Notariales– del ámbito de aplicación de la denominada Directiva de Servicios y de la Ley 17/2009 pueda ser interpretada en el sentido defendido por el imputado; esto es, que los actos de los Colegios Notariales con trascendencia económica quedan excluidos del ámbito de aplicación de la legislación de competencia, como por lo demás lo ratifica el hecho de que la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, pese a introducir modificaciones en el articulado de la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales, no ha realizado ninguna modificación en sentido indicado por el ICNA.»

Si bien la doctrina que se acaba de reproducir se refiere a los colegios notariales, debe tenerse en cuenta que se centra en el ejercicio de la fe pública notarial y, por tanto, resulta aplicable a la actuación individual de los notarios como profesionales.

B) Las conductas denunciadas (ámbito objetivo de aplicación LDC)

28.- En la denuncia se señalan como contrarias a la LDC las siguientes conductas:

- a) el desarrollo de la actividad notarial en el mismo despacho, compartiendo medios humanos y materiales;
- b) la utilización de las mismas líneas telefónicas y de fax;
- c) el establecimiento de su residencia fuera de la población de Burriana;
- d) la inexistencia de un servicio de urgencias en la Notaría de Burriana.

29.- Siguiendo el criterio de la Subsecretaría, las dos últimas conductas referenciadas (el establecimiento de su residencia fuera de la población de Burriana y la inexistencia de un servicio de urgencias en la Notaría de Burriana) no suponen indicio alguno de conductas restrictivas de la competencia, por lo que no tienen relevancia a efectos de la LDC.

30.- El hecho de compartir despacho profesional, con sus elementos materiales y humanos, supone una colaboración que sí puede tener relevancia concurrencial. Se trataría de un acuerdo horizontal de comercialización que tiene por objeto la cooperación entre competidores en la venta, distribución final o promoción de sus servicios. Estos acuerdos comportan un riesgo de restricción de la competencia en la medida en que pueden implicar una uniformización del precio y de las condiciones comerciales de los competidores, eliminando de este modo su independencia en cuanto a sus estrategias en el mercado. Así, son contrarios a los arts. 1.1 LDC y 101.1 TFUE, si implican restricciones como la fijación de precios, la limitación de la producción o el reparto y compartimentación del mercado (restricciones por el objeto) (Directrices de la Comisión sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal, párrafos 230-236).

A su vez, la concertación en torno a la comercialización puede resultar en una mayor eficiencia del mercado. Concretamente, se pueden reducir los costes a través de la eliminación de duplicidad de recursos e instalaciones, lo que repercutiría en menores precios o mejor calidad o variedad del producto o servicio (véanse las Decisiones de la Comisión de 06/10/1994, *Pasteur Mérieux-Merck – Dresdner Bank*, párrfs. 87 ss, y de 24/06/1996, *Banque Nationale de Paris – Dresdner Bank*, párrf. 18; así como las Directrices de la Comisión sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal, párrf. 248).

Ahora bien, para que la eficiencia obtenida mediante el acuerdo restrictivo pueda ser tenida en cuenta en el enjuiciamiento del ilícito *antitrust* no ha de ser exclusivamente en provecho de las empresas participantes en el mismo, sino que debe resultar en un progreso técnico o económico que beneficie también a otros agentes del mercado (eficiencia alocativa).

31.- A pesar de que el precio de los servicios notariales se halle intervenido (arancel notarial), hay cierto margen de competencia al permitirse efectuar descuentos en los aranceles de los Notarios hasta el 10 por 100, llegando a la fijación libre de honorarios cuando la operación exceda de 6.010.121,04 euros (artículo 35 del Real Decreto-Ley 6/2000).

Un acuerdo que tenga por objeto compartir el despacho profesional notarial, con sus elementos materiales y humanos, supone la eliminación de duplicidad de recursos e

instalaciones. Ello implica una reducción de los costes, de la que se puede beneficiar el usuario mediante la aminoración del precio final de los servicios notariales. En todo caso, el acuerdo no puede suponer una eliminación total de la competencia (art. 1.3.c) LDC).

32.- En el caso que nos ocupa, tal y como destaca la Subsecretaría, se ha constatado en el expediente disciplinario tramitado por el Ilustre Colegio Notarial de Valencia que durante una determinada época los notarios compartieron local. Sin embargo, son elementos esenciales para la resolución de este expediente que entre dichos notarios no había comunidad de bienes ni sociedad civil alguna, y que cada uno tenía sus propios empleados, elementos informáticos de seguridad y redes totalmente individualizadas y con suministros diferenciados. Además, esta situación fue meramente coyuntural, cesando a finales de septiembre de 2012 (folios 146 y 429-432).

33.- En consecuencia, no hay indicios de un acuerdo restrictivo de la competencia.

34.- Sobre la posible existencia de un abuso de posición de dominio, debe comenzarse por analizar si existe la presunta posición de dominio alegada por el denunciante. Si bien es cierto que en la localidad de Burriana sólo hay dos notarios, el mercado de referencia territorial no puede acotarse a este municipio, sino que queda delimitado en el distrito (partido judicial), en el que existen 34 notarías demarcadas. Conforme a ello, Los demandantes de servicios de fe pública notarial tienen a su disposición numerosas alternativas que no suponen un coste adicional desproporcionado en términos de desplazamiento. Es más, es muy habitual que ciudadanos de una población se trasladen a otra en busca de servicios notariales. Consecuentemente, los notarios de Burriana no ostentan una posición de dominio en el mercado, descartándose la existencia del abuso denunciado.

35.- Por último, el denunciante considera que hay una infracción de la LDC por falseamiento de la competencia por actos desleales. A estos efectos, las prácticas que constituyen un falseamiento de la libre competencia por actos desleales conforme al art. 3 LDC son actos de competencia desleal caracterizados por una deslealtad cualificada, derivada de su especial gravedad o trascendencia para el mercado y para el interés público (Resolución TDC de 17 de febrero de 2000, *Caja España*, Exp. r 405/99).

Por tanto son tres los requisitos cumulativos que deben darse:

- Que se trate de un acto de competencia desleal.

- Que falsee la libre competencia.
- Que dicho falseamiento afecte el interés público.

Aplicando esta doctrina a los hechos denunciados, en primer lugar deberá determinarse si la conducta de los notarios es desleal. En esta calificación debe recordarse que el concepto de deslealtad concurrencial en el marco de la LDC responde a los mismos criterios de deslealtad establecidos con carácter general por la Ley 3/1991, de 3 de enero, de Competencia Desleal (Res. TDC de 10 de mayo de 1999, *Aluminios Navarra*, Exp. R 344/98; Res. TDC de 28 de enero de 2003, *Hospital Madrid/ASISA*, Exp. R 521/02).

Compartir un local comercial no se incardina en ninguna de los actos desleales tipificados por la LCD, ni en la cláusula general de deslealtad (art. 4 LCD). Por tanto, se descarta la infracción del art. 3 LDC.

Conforme a lo expuesto, considerando que en atención al artículo 1.2.a) del Reglamento sobre composición y funcionamiento de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, corresponde a esta Comisión resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana

HA RESUELTO

Declarar la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.

Comuníquese esta Resolución a la Subsecretaría y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 48.1 LDC, no podrá interponer en contra ningún recurso en vía administrativa, y que podrá interponer

únicamente recurso contencioso-administrativo de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valencia, 9 de abril de 2013

El Presidente
Francisco González Castilla

La Vocal
María José Vañó Vañó

La Vocal
María Estrella Solernou Sanz